

Dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad fijada en S/. 300,00, por la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

DECRETO SUPREMO N° 026-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 6, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se establece una Bonificación por Escolaridad hasta por la suma de S/.300,00 a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091, señalando que la misma se otorga conjuntamente con la planilla del mes de febrero del presente año fiscal;

Que, en los presupuestos institucionales aprobados por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 29289, se han consignado recursos para otorgar la referida Bonificación, por lo que resulta necesario dictar normas reglamentarias para que las entidades públicas puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad en el marco de la citada Ley;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, numeral 8), de la Constitución Política, el artículo 8, numeral 2, inciso e), de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Quinta Disposición Transitoria, numeral 2, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada hasta por la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por el artículo 6, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero de 2009.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Bonificación por Escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091.

Artículo 3.- Requisitos para la percepción

El personal señalado en artículo precedente tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de enero del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 4.- Percepción en una repartición

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 5.- Incompatibilidades

La percepción de la Bonificación por Escolaridad dispuesta por la Ley N° 29289 es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

Artículo 6.- Bonificación por Escolaridad para el Magisterio Nacional y labor en jornada parcial o incompleta

6.1. Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 6, numeral 6.1, inciso b), de la Ley N° 29289.

6.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

Artículo 7.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

La Bonificación por Escolaridad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 8.- Financiamiento distinto a Recursos Ordinarios

8.1. Los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una fuente de financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el artículo 1 del presente dispositivo, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

8.2. Los Gobiernos Locales otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto señalado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo y con cargo a sus ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 9.- Cargas Sociales

La Bonificación por Escolaridad no está afecta a los descuentos por cargas sociales, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal g), del Decreto Supremo N° 140-90-PCM de fecha 30 de octubre de 1990, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM de fecha 8 de diciembre de 1991; el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

de fecha 27 de marzo de 1997; y el artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10.- Otras precisiones

10.1 Las Entidades del Sector Público que habitualmente han otorgado Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces.

10.2 Las Entidades Públicas que cuentan con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, otorgarán la Bonificación por Escolaridad conforme lo establecido en el Artículo 6 numeral 6.2 de la Ley N° 29289.

10.3 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que son contratados bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios - CAS o que prestan servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios.

Artículo 11.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 12.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas